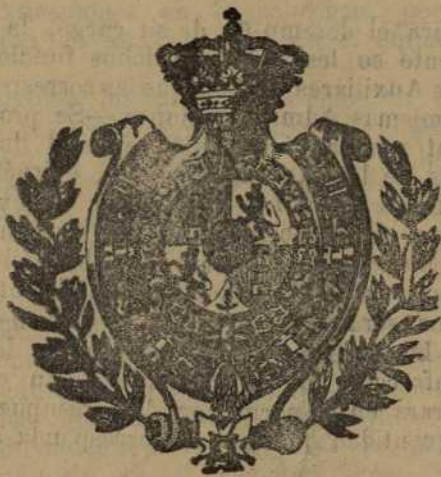


Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1254.—Excmo. Sr. El Sr. y (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente: Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año natural de 1891, se fijan en once millones trescientos cuarenta y dos mil setecientos treinta pesos, cincuenta y dos centavos, distribuidos por Secciones, Capítulos y Artículos, según el pormenor que expresa el adjunto estado letra A. De esta suma se destinan, trescientos once mil ochocientos noventa y cinco pesos, treinta y ocho centavos, á formalizar obligaciones satisfechas en ejercicios anteriores, quedando como gastos líquidos á satisfacer, la cantidad de once millones treinta mil ochocientos treinta y cinco pesos, catorce centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas, durante el expresado año, se calculan en once millones doscientos treinta mil setecientos un pesos, sesenta y nueve centavos, según el pormenor de Capítulos y Artículos que comprende el estado letra B.

Art. 3.º Las parroquias establecidas en todo el Archipiélago, se clasificarán con arreglo á la base de población, y se dividirán en las cinco categorías siguientes y dotaciones que tambien se expresan.—Primera entrada, de una á cinco mil almas, quinientos pesos. Segunda entrada, de cinco mil una á diez mil almas, seiscientos pesos. Primer ascenso, de diez mil una á veinte mil almas, ochocientos pesos. Segundo ascenso, de veinte mil una á treinta mil almas, novecientos pesos. Tercero, de treinta mil una en adelante, mil doscientos pesos.

Art. 4.º Los coadjutores estarán divididos entre las Diócesis del Archipiélago, en la proporción siguiente:—Diócesis de Manila, ciento sesenta y nueve.—De Nueva Segovia, noventa y nueve.—De Nueva Cáceres, cincuenta y cinco.—De Jaro, ciento.—Y de Cebú, ciento veintinueve.—Total, quinientos cincuenta y dos.—Habrá, además, cincuenta coadjutores sin parroquia fija, con igual dotación de doscientos pesos, como los anteriores, los cuales serán destinados, por los respectivos Diocesanos, á los distritos que conceptúan necesarios.—Unos y otros podrán ser trasladados libremente por los Prelados, y distribuidos en la forma y número que exijan las necesidades de las respectivas parroquias.—El importe de los haberes de los referidos cincuenta coadjutores, así como las asignaciones que correspondan á las parroquias que se creen en el transcurso del ejercicio, hasta la suma de quince mil pesos, por ambas atenciones, se satisfarán con cargo á los sobrantes que ofrezca el capítulo de personal del clero, por razon de vacantes, á cuyo fin se consignarán los oportunos conceptos.

Art. 5.º Con separación de las parroquias, se consignarán las Misiones vivas, fijando la dotación de los Padres dedicados á este trabajo, en ochocientos pesos, y en cuatrocientos la de los Hermanos Coadjutores. Su distribución se determinará en el respectivo artículo del presupuesto.

Art. 6.º Se restablece el crédito necesario para la Misión de los Padres Capuchinos en las Islas Carolinas y Palaos.

Art. 7.º Las cédulas de capitación de chinos se diligenciarán fijándolas un sello de firma de dos pesos, en las Comandancias de Marina, al embarque

y desembarque de aquellos que procedan ó salgan para el extranjero. Dichos timbres serán inutilizados por los Jefes de dichas oficinas, con sus firmas, fecha y sello de la misma

Art. 8.º Se restablece el impuesto de Reconocimiento de vasallaje de remontados ó infieles, el cual será exigido en la forma anteriormente establecida.

Art. 9.º Los derechos exigibles por las Aduanas se cobrarán durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, en la cuantía y forma que establecen las disposiciones vigentes, y desde 1.º de Abril inclusive, en armonía con lo que preceptuará la próxima reforma arancelaria y de las ordenanzas de Aduanas, en la cual se suprimirán los impuestos de recargo del cincuenta por ciento á la importación de consumos, y de carga y descarga, y se establecerán nuevos derechos de importación, el de carga para el Comercio exterior y de cabotaje, el de almacenaje y el de transbordo.

Art. 10. Los productos líquidos de jornales de presidiarios ingresarán trimestralmente en el Tesoro público.

Art. 11. Los deudores por el impuesto de cédulas personales de época anterior al primero de Enero de 1890 que satisfagan el importe de sus atrasos antes de primero de Mayo próximo, quedarán exentos del pago del recargo en que hayan incurrido por su morosidad.—La recaudación que se obtenga por tal concepto, devengará igual premio de cobranza que el establecido para las cédulas de época corriente, abonándose su importe á los perceptores, como minoración de los ingresos que se realicen.

Art. 12. Los impuestos establecidos en el Archipiélago, que no se modifican por este decreto, seguirán en la importancia y cuantía que hoy tienen por disposiciones vigentes.

Art. 13. En ningún caso, y á no mediar autorización del Ministerio de Ultramar, que á ser necesario lo hará calegráficamente, podrá habilitarse papel ó efecto timbrado de clase y año distinto del que corresponda, entendiéndose que incurrirá en responsabilidad la autoridad ó funcionario que infrinja este precepto.—De igual modo se previene que las oficinas del Archipiélago cuiden muy especialmente de que en todas las expendedorías de papel y efectos timbrados, exista siempre el conveniente surtido para la venta pública, así como tambien de que antes de la terminación de cada año se remitan á todas las dependencias los efectos necesarios para sustituir los que deban ser retirados de la venta.—A estos fines, la Administración Central de Loterías y Efectos timbrados redactará y remitirá el pedido de los mismos con la anticipación que se halla establecida, á fin de que la Fabrica Nacional del Timbre pueda terminar oportunamente la labor de los efectos. Estos serán remitidos á Filipinas con tiempo bastante que permita su envío á todas las provincias del Archipiélago, aun á las más apartadas, antes del comienzo del año á que correspondan.—Con igual anticipación se harán los pedidos parciales de las clases que puedan agotarse en breve.

Art. 14. Los efectos timbrados que en fin de año resulten sobrantes se remitirán facturados y taladrados, por clases, al Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto se dictarán las instrucciones necesarias.

Art. 15. Desde primero de Enero próximo, cesará el Estado en el percibo del producto de bulas y mesadas eclesiásticas, cuyos rendimientos administrarán y aplicarán los respectivos Diocesanos en la forma que acuerden.

Art. 16. Del premio de cédulas que corresponda al Administrador de Manila, ó sea el uno por ciento, el cincuenta por ciento ingresará en el Tesoro.

Art. 17. Los presupuestos provinciales y municipi-

pales comprenderán en sus obligaciones, además de las que tengan solo carácter local, las de sostenimiento del culto de la Iglesia, construcción, reparación y conservación de templos y obras públicas de todas clases, aprobadas por autoridad competente.—Este precepto es aplicable en toda su extensión á las obligaciones de la misma clase correspondientes á los Gobiernos de las Islas Carolinas.

Art. 18. No podrán crearse más obligaciones en las Islas Filipinas que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del decreto de Administración y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, salvo circunstancias extraordinarias, siendo personalmente responsables al Tesoro de las Islas, de los perjuicios que pudieran irrogarse por la infracción de lo prescrito, los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuesto, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito legislativo, á cuyo efecto será requisito indispensable hacer constar previamente, que para el servicio que se proyecte, existe el suficiente crédito.

Art. 19. En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores ó Interventores de Pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que habiendo hecho presente por escrito su improcedencia y las razones en que la fundan, al Jefe del Centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene. Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Ultramar para que dicte la resolución oportuna.

Art. 20. Únicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público ó calamidades extraordinarias, y estar interrumpida la línea telegráfica, el Gobernador General podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba.—En los demás casos, y antes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación, tramitados con sujeción á lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Contabilidad vigentes y Reales órdenes de 22 de Febrero de 1887 y 15 de Septiembre próximo pasado, y con informe del Consejo de Administración en pleno. Estos créditos, si fueran de los ampliables, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros; pero si la atención fuera de carácter extraordinario ó no comprendida en la relación de créditos ampliables, ó acordada por la Ley de presupuestos, será requisito indispensable oír previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 21. No podrán verificarse transferencias de crédito más que entre los conceptos comprendidos en un mismo artículo, y su aprobación corresponde al Gobernador General, previa formación del oportuno expediente, y siempre que sea de acuerdo con el informe de la Intendencia de Hacienda ó del Consejo de Administración, remitiéndose en otro caso para su resolución al Ministerio de Ultramar, y siempre para su conocimiento.

Art. 22. Prohibidos los pagos en suspenso, solo se autorizará el de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de expedirse el libramiento, con aplicación desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obli-

gados á la justificación, en el improrrogable plazo de tres meses, los encargados del servicio á que dichos libramientos se refriesen.—Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el reintegro inmediato de la cantidad entregada.

Art. 23. Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda en concepto de premios de expendición ó recaudación, se satisfarán desde luego previa la justificación correspondiente, como minoración de ingresos de los conceptos respectivos.

Art. 24. Los haberes devengados por los funcionarios de la Administración del Estado, que se reconozcan y liquiden con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de que proceda la obligación, podrán ser satisfechos en concepto de «Gastos á formalizar», comprendiéndose el crédito necesario en el capítulo de ejercicios cerrados del proyecto de presupuesto siguiente.—Para que se verifique el pago, será preciso concurren la circunstancia de que en el presupuesto respectivo figure taxativamente el empleo ó cargo origen del devengo.

Art. 25. Las obligaciones que con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de gastos á que pertenezca el servicio ejecutado, se reconozcan y liquiden con arreglo á las disposiciones que sobre el particular se hallan vigentes, no podrán ser satisfechas sin que previamente sean incluidas en el inmediato presupuesto, y sin que preceda resolución especial del Ministerio de Ultramar, en vista de los justificantes que al efecto serán remitidos á dicho Centro.—Lo prevenido en este artículo no será aplicable, sin embargo, á las obligaciones de personal de que trata el anterior, ni á aquellas otras cuyo total importe no exceda de la suma de mil pesos, las cuales requerirán, sin embargo, la aprobación de la Autoridad superior del Archipiélago.

Art. 26. Quedan aprobados los créditos comprendidos en los respectivos capítulos de resultados de las Secciones de este presupuesto, para obligaciones que carecen de crédito legislativo, pero sin que por ello se entienda prejuzgada la legitimidad de los devengos ó atenciones de que procedan, ni el derecho de los interesados á su percibo, pesando la responsabilidad del pago, si la hubiere, sobre las oficinas liquidadoras.

Art. 27. Los créditos consignados para gastos de material de escritorio y oficinas, y las asignaciones fijas de este carácter, seguirán siendo satisfechas por dozavas partes, en la forma prevenida por Instrucción, guardándose las formalidades que respecto de la intervención y rendición de cuentas de esta clase de fondos, previene el Real Decreto de 31 de Mayo de 1881.—Las atenciones que no revistan dicho carácter aunque se hallen comprendidas en los conceptos de material, sólo podrán ser satisfechas después de acreditada la realización del gasto y con sujeción á lo dispuesto para la ejecución de los servicios públicos.

Art. 28. El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las reglas necesarias á fin de que desaparezca la excedencia de Jefes y Oficiales por consecuencia del cumplimiento de los artículos 1.º y 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889, sin que puedan ser alteradas las plantillas comprendidas en la Sección cuarta, «Guerra», sino en virtud de una reorganización decretada por el Ministerio de dicho Ramo.

Art. 29. Se autoriza al Ministerio de Ultramar para hacer, durante el periodo de este presupuesto, las modificaciones y economías, que en la mejor ejecución de los servicios se juzguen más convenientes, y para introducir en las rentas é impuestos las reformas que reclame el interés y crédito del Tesoro, y facilite el mayor desarrollo de la riqueza pública.

Art. 30. Se declara subsistente lo dispuesto en el art. 14 del Real Decreto de 25 de Octubre del año último, aprobando los presupuestos para el año 1890.

Art. 31. Se declaran permanentes en la cantidad de que no se hubiere hecho uso hasta 31 del actual, los créditos de cuarenta mil, nueve mil y veinticinco mil pesos que respectivamente se comprenden en el capítulo 2.º art. 2.º y cap. 4.º art. 2.º Sección primera, «Obligaciones generales» del presupuesto de 1890 de las Islas Filipinas para atender á los gastos de ampliación del edificio que ocupa el Ministerio de Ultramar, para la adquisición de estantería con destino al Archivo y Biblioteca, y para los que ocasionen las obras proyectadas en el edificio del Tribunal de Cuentas del Reino, para la instalación definitiva de la Sala de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 32. Quedan en suspenso los efectos del Real Decreto de 9 de Mayo de 1890, creando una Escuela de Música en Manila.

Art. 33. Los Gobiernos y Comandancias político-militares disfrutaran los sueldos y gratificaciones que se señalan en las respectivas plantas, al personal de los mismos.

Art. 34. El Tesorero de la Administración de Hacienda de Manila y los Cajeros Guarda-almacenes de las provincias de primera clase, de nueva creación,

constituirán para el desempeño de su cargo, la fianza que previamente se les señale.—Dichos funcionarios propondrán los Auxiliares de Caja que les correspondan, afectos á las mismas Administraciones.—Se procederá desde luego al nombramiento del personal de Tesorero y Cajeros de las Administraciones, exigiéndoseles las condiciones de aptitud fijadas por la ley.

Art. 35. Las gratificaciones, así civiles como militares y de Marina, no podrán exceder del doble que en la Península.—Los Ordenadores é Interventores de pagos serán responsables personalmente al Tesoro de las Islas de los perjuicios que se le ocasionen por infracción de lo prescrito, aun cuando por error figurara en el pormenor del presupuesto de gastos, mayor cantidad que lo que correspondiera á cada funcionario.

Art. 36. Se considerarán ampliados los créditos siguientes: 1.º Los correspondientes á las Secciones de Guerra y Marina para la recomposición, construcción de buques y material de Artillería, por la cantidad que produzca la enagenación del material inútil para el servicio.—2.º Los señalados en la Sección primera «Obligaciones generales» para las atenciones de las clases pasivas, por las nuevas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio con arreglo á las leyes.—3.º Los concedidos igualmente en dicha Sección para todas las atenciones del servicio de la deuda del Tesoro público, por la mayor extensión que puedan alcanzar con arreglo á las leyes, y los intereses de la Caja de Depósitos.

Art. 37. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, durante el ejercicio de este presupuesto, pueda contraer deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el veinticinco por ciento de su total importe.—Dentro de este límite, queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería. Solo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público, podrá traspasar el máximo antes fijado, para alegar recursos por este concepto.

Art. 38. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este Decreto.—Dado en Palacio á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1890.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 31 de Enero de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1.195.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con fecha 12 de los corrientes el Real Decreto siguiente:—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, conforme el Consejo de Filipinas, y de acuerdo con el de Ministros; En nombre de Mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de cédulas personales creado por Real Decreto de 6 de Marzo de 1884 para las Islas Filipinas, quedará modificado en la forma que expresan los artículos siguientes:

Art. 2.º Las cédulas serán de clases y precios que á continuación se expresan:

Clases de las cédulas.	Precio en pesos.
1.ª	25.
2.ª	20.
3.ª	15.
4.ª	8.
5.ª	5.
6.ª	3.50
7.ª	2.25
8.ª	2.º»
9.ª	1.50
10.ª	1.25
11.ª Militares	1.25
12.ª Familia de los mismos	0.25
13.ª Colonos	1.º»
14.ª Gratis.	» »
15.ª Privilegiados	» »

Artículo 3.º Continuarán rigiendo las actuales bases para la clasificación de las cédulas con las modificaciones siguientes:—1.º Estarán comprendidos en las de 9.ª clase los individuos de ambos sexos que, á pesar de no tener base conocida de riqueza para obtener cédula de 1.ª clase superior disfruten por algún concepto sueldo, haber ó jornal permanente, ó por tiempo previamente determinado, como son los dependientes de cualquier clase, y todos los que presten servicios domésticos.—2.º Lo estarán en la de 10.ª los que también carezcan de base conocida de riqueza, y cuyo trabajo y retribución tienen carácter esencialmente eventual.—3.º Se proveerán de cédula

de 11.ª los militares en activo servicio, y en la de 12 sus familias, entendiéndose por estas las mujeres é hijos de los mismos.

Art. 4.º El producto total de este impuesto ingresará íntegramente en las Cajas del Tesoro, quedando por tanto suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la vigente Ley de Presupuestos, la participación que para el culto y clero y cajas de comunidad estaba señalada á la Iglesia y á los fondos locales sobre el expresado producto.

Art. 5.º En sustitución del impuesto provincial continuará exigiéndose un recargo de 50 p. sobre las cédulas de todas las clases con destino al ramo de fondos locales

Art. 6.º Se asignará un 5 p. como premio de recaudación de este impuesto, cuya distribución, se verificará con sujeción á las disposiciones del Reglamento, que se modifica en esta fecha.

Art. 7.º La recaudación de las cédulas, empezará en 1.º de Enero de cada año, debiendo estar terminada en 31 de Marzo en todas las provincias y distritos, excepción hecha en Basilan, Balabac, Baranes, Cottabato, Davao, Misamis, Paragua, Polloc, Romblon, Samar, Surigao y Zamboanga, en los cuales concluirá dicho plazo en 30 de Junio.—La percepción de este impuesto se verificará en todos los casos de una sola vez, incluso para las cédulas de 10.ª clase.—Se autoriza al Gobernador General para variar los plazos de recaudación marcados, siempre que sea por causas justificadas, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, y oído el Consejo de Administración.—De la resolución que adopte en cada caso dará cuenta á este Ministerio.

Art. 8.º El recargo en que incurran los morosos en el pago de este impuesto serán de 10 y 25 p. del valor total de la cédula, y en el último término su duplo para las comprendidas en las clases de 1.ª á 9.ª inclusive, y de 5 á 20 p. únicamente para las de la clase 10.ª.—Siempre que los Cabezales de barangay satisficran el importe total de las cédulas que forman su cargo en el primer mes siguiente al vencimiento del plazo de la recaudación, le será condonado todo recargo de demora.

Art. 9.º La cédula será documento bastante para viajar libremente por el interior del Archipiélago, excepción hecha de los comprendidos en la clase 10.ª, que necesitan autorización extendida en la misma.

Art. 10.º De conformidad con los preceptos anteriores quedan modificados los artículos respectivos del Reglamento de 22 de Julio de 1885 en la forma que se expresa á continuación de este decreto.

Art. 11. La Intendencia general de Hacienda redactará y propondrá a este Ministerio, por conducto del Gobernador General, un nuevo Reglamento adicionando al existente las reformas y rectificaciones que se han hecho, así como todas aquellas de carácter secundario que sea necesario adoptar para la justa y equitativa imposición, distribución y recaudación de las cédulas.

Art. 12. El Ministerio de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para el exacto cumplimiento de este decreto.—Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1890.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1890.—Fabié.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 31 de Enero de 1891.—Cúmplase, publíquese con la copia que se acompaña y pase á la Intendencia general de Hacienda á los efectos correspondientes

WEYLER.

Copia que se cita.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Artículos del Reglamento de cédulas personales para Filipinas de 22 de Julio de 1885, que se reforman por virtud del Real Decreto de esta fecha.

Artículo 8.º Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

1.ª clase.	25
2.ª »	20
3.ª »	15
4.ª »	8
5.ª »	5
6.ª »	3.50
7.ª »	2.25
8.ª »	2.º»
9.ª »	1.50
10.ª »	1.25
11.ª » Militares	1.25
12.ª » Familia de los mismos	0.25
13.ª » Colonos	1.º»
14.ª » Gratis.	» »
15.ª » Privilegiada.	» »

Art. 44. Los individuos sujetos al impuesto, podrán viajar con su cédula personal por el interior del Archipiélago sin necesidad de pasaporte. Los que tenga cédula de 10.ª clase, necesitarán para dicho

autorización del Cabeza de barangay respectiva y sellada por el Gobernadorcillo de la provincia con prohibición expresa de que por esta se exija derecho ni retribución alguna.

45. Los encargados de la policía de la servidumbre doméstica no expedirán libretas ni papeles de acomodado ni despedido á ningún sirviente que exhiba su cédula personal, en la inteligencia de que estos individuos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10.º de la Ley de 10 de Enero de 1884 se les considerará como defraudadores si presentan cédula de 10.ª clase. En este caso deberán proceder á la inmediata superior que les corresponda con el salario que perciben.

59. Se sustituye la frase del 2.º grupo de la Ley de 10 de Enero de 1884.

61. Las cédulas se distribuirán impresas y en su forma se hará según los modelos que forme el Ministerio Central de Impuestos directos, con aprobación de la Intendencia general de Hacienda. La adquisición será obligatoria desde 1.º de Enero de 1891 de cada año en todas las provincias de la República, excepción hecha de los de Basilan, Batanes, Cottabato, Davao, Marianas, Misamis, Pollok, Romblon, Samar, Surigao y Zamboanga, que será de Enero á Junio.

62. Las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda, antes de 1.º de Enero, y con arreglo al artículo 10.º de la Ley de 10 de Enero de 1884, deberán expedir las cédulas respectivas, distribuirán las cédulas á los Cabezas Recaudadores, Corporaciones civiles, militares y religiosas y á los Establecimientos penales y de beneficencia.—La expedición de cédulas gratis correrá á cargo de los Administradores y Subdelegados de Hacienda, quienes deberán las que correspondan, ya extendidas y ya en blanco, á los Jefes de Establecimientos, Cuerpos civiles, militares y eclesiásticas.—Los Gobernadorcillos no podrán expedirlas sin el documento que por los Reverendos Curas Párrocos acredite la pobreza é inutilidad del que recibe la cédula gratuita.

63. La cobranza de las cédulas personales será en 1.º de Enero de cada año, debiendo terminarse en 31 de Marzo en todas las provincias y distritos, excepción hecha de los de Balabac, Batanes, Cottabato, Davao, Marianas, Paragua, Pollok, Romblon, Samar, Surigao, Zamboanga, en los cuales concluirá dicho plazo de Junio, verificándose el abono de su importe a la sola vez.

67. La cobranza de las cédulas de 10.ª clase deberán adquirir los individuos de ambos sexos que no sean de base conocida de riqueza, quedará á cargo de los Jefes de provincia, y la cobranza por su total importe con el recargo del 100 por ciento para fondos locales dentro del plazo marcado en el artículo anterior.

68. Las Administraciones de Hacienda pública y las Subdelegaciones facilitarán con la anticipación necesaria á los Jefes de provincia, relación numerada de cédulas de 10.ª clase que hayan sido expedidas á cada uno de los Cabezas, cuyo total constituirá el cargo de esos Agentes, remitiendo además las citadas oficinas cuantas noticias les sean convenientes á los que sean reclamados por el Jefe de provincia.—Los Cabezas de barangay podrán verificar ingresos parciales por cuenta de su cargo anual en los días marcados por el Jefe de provincia; pero deberán terminar la recaudación de los ingresos de las cantidades correspondientes á las cabeceras en los plazos fijados en el art. 63.—Las cantidades recibidas de los Cabezas de barangay las irán diariamente los Jefes de las provincias en las Administraciones de Hacienda pública, entregando en estas oficinas las correspondientes cartas de pago. Las libretas de los Cabezas firmarán los referidos Jefes de provincias el recibí de las cantidades que aquellos ingresen, y los Administradores de Hacienda intervendrán dichos ingresos; anotándolos en las respectivas cuentas corrientes que deben llevar cada Cabeza y firmando también con el Interventor expresadas libretas.

69. Las Administraciones cuidarán de consignar en las libretas de los Cabezas el cargo que les corresponde y recargos, cuando los tengan, y liquidados en el mes de Julio las cuentas corrientes, firmando su resultado en aquellos documentos de forma que aparezca con la debida claridad y á primera vista la verdadera situación en que se encuentra cada uno de los Agentes con respecto al cargo que se les ha formado.

70. Los Cabezas de Barangay serán responsables, como lo fueron anteriormente, de la cobranza de las cédulas de 10.ª clase que ascienda el importe de los ingresos de ambos sexos empadronados en su cargo. Las cédulas correspondientes á individuos que fallecidos les serán admitidas como parciales ó fallecidos siempre que previamente se acredite en su cuenta, siempre que previamente se acredite el fallecimiento ó la ausencia en los términos que prescribe la legislación actual sobre la materia, que se considera vigente únicamente para

verificar dichas justificaciones en la cobranza, pero no para la declaración de altas y bajas en el empadronamiento

Art. 72. Trascorridos los plazos marcados en el art. 63, incurrirán los morosos en recargos, sin que los obligados al pago de cédulas de 1.ª á 9.ª y los Colonos les sirva de excusa el hecho de que no haya ido el cobrador á su domicilio, pues dichos interesados, dado este caso y antes de terminar el plazo, deben acudir á la Administración de Hacienda pública á formular queja contra el Recaudador y á recoger su cédula satisfaciendo su importe.

Art. 73. Se impondrá el recargo del 10 p^o sobre el importe de las cédulas de 1.ª á 9.ª clase y sobre la de Colonos á los morosos que no la adquieran en el plazo respectivamente señalado en art. 61, siempre que lo verifiquen en el siguiente mes. Si no lo hacen en este plazo incurrirán en el 25 p^o, y pasados dos meses sin satisfacerla en el duplo de su valor.

Art. 74. Iguales plazos serán aplicados á los morosos de la 10.ª clase imponiéndoles en lugar del 10 y 25 p^o la penalidad de 5 y 20; sin incurrir por esta causa en el duplo del valor de la cédula.—Esto no obstante, á los Cabezas que satisfagan el saldo de su débito en el mes siguiente al marcado para el ingreso de su cargo se les dispensará del tanto por ciento de demora.

Art. 75. El Gobernador General, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, podrá conceder prórroga para la recaudación de las cédulas de 10.ª clase por un plazo prudencial y solo en casos muy justificados, oyendo previamente al Consejo de Administración y dando cuenta al Gobierno de S. M.

Art. 82. Los Cabezas de barangay que no ingresen en los plazos marcados en el art. 67 el importe de su cargo quedarán sujetos á las responsabilidades que exija la legislación sobre el título.

Art. 99. Los Cabezas de barangay presentarán en las Administraciones de Hacienda, al finalizar la recaudación, en el plazo que para la cobranza del impuesto señala el art. 67 de este reglamento, relaciones de contribuyentes que hayan dejado de satisfacer sus cuotas y las cédulas que á los mismos corresponde.

Al respaldo de estos documentos consignarán dichas oficinas económicas el recargo que deben sufrir los morosos, con cuyo requisito entregarán aquellas á las Cabezas de barangay para los efectos del cobro.

Las mismas Administraciones enviarán al Jefe Civil de la provincia un resumen del importe de los recargos impuestos á cada cabecera.

Art. 101. El premio de recaudación de 5 por 100, se distribuirá en la forma siguiente:

En la cobranza de las cédulas de 10.ª clase, 2 por 100 para el Cabeza.—1 por 100 para el Gobernador de la provincia.—1 por 100 al Administrador de Hacienda pública.—1 por 100 para los Gobernadorcillos.

En los de las cédulas de 1.ª á 9.ª ó en la de los Colonos y militares, 2 por 100 á los cobradores, donde los haya.—3 por 100 al Administrador de Hacienda pública.

En las provincias en donde no haya cobradores, el Administrador ó Subdelegado percibirá el 2 por 100 señalado á aquellos.

Art. 102. El tanto por 100 que por la recaudación de cédulas personales asigna á los Jefes civiles y demás participes el artículo anterior, lo percibirán al finalizar los plazos marcados en el artículo 63 previa liquidación que al efecto formarán las Administraciones de Hacienda pública, á lo cual unirán relación de lo que cada pueblo haya ingresado.

Madrid, 18 de Diciembre de 1890.—Es copia.—El Subsecretario, Muñoz.

ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, de esta fecha, se ha servido disponer que desde mañana quede abierta al servicio oficial y público durante la temporada de baños, la estación telegráfica de Sibul, la cual prestará servicio de día limitado, ó sea de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde en los días hábiles, y en los festivos, de ocho á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Manila, 13 de Febrero de 1891.—El Administrador general, Enrique Asensi. 3

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR. Base de operaciones.

Servicio de la Plaza para el día 15 de Febrero de 1891. Parada y vigilancia Artillería, y núm. 63.—Jefe de día, el Teniente Coronel D. Angel Rosel.—De Im-

ginaria, otro D. Juan Garcia Celada.—Hospital y provisiones, núm. 68.—Reconocimiento de zacata y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 70.—Música en la Luneta, núm. 70.—Id. en el Malecon núm. 73.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento mayor, José Garcia Cogeces.

Orden de la Plaza del 14 de Febrero de 1891.

Debiendo dedicarse á la escuela práctica de tiro del Regimiento de Artillería de Plaza por disposición del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, con piezas de varias clases y caibres, las cuales se hallan emplazadas en el trayecto que hay desde la puerta de Santa Lucia, á la Ermita tirando en dirección al mar; en los días 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del corriente empezando, dicho ejercicio en los indicados días á las cuatro de la tarde; haciendo presente que peligran las personas que en las expresadas horas se encuentren en los baños del presidio, y demás casuchos que hay en toda la línea: Se hace saber en la órden de la Plaza de este día para el debido conocimiento y publicidad, á fin de que se pueda evitar un accidente desagradable.—El General Gobernador.—Ahumada.—Comunicada.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Garcia Cogeces.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES. Núm. 206.

DEPOSITO HIDROGRAFICO.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR.

Islas Falkland ó Malvinas.

1.238. Manchon de algas al NE. de las islas Jason. (A. a. N., 200[1.169. Paris 1890.) El Capitan de la goleta «Foam» participa que al pasar en Marzo de 1890 al N. de las islas Jason, atravesó un manchón de algas, como de 0,5 de milla de extensión, indicio probable de algun escollo anegado ó de fondo de piedra.

El viento reinante era NE. fresco y la mar gruesa; pero no se observó ninguna rompiente. A causa del estado neblinoso de la atmósfera, solo se pudo tomar una marcacion, la del extremo W. de la isla Stemple Jason que dormaba al S. 14 E. á unas 7 ó 8 millas.

Situacion dudosa del manchón: 50° 53' 15" S. y 55° 5' W.

Nota. La mar a debía estar parada cuando el Foam cruzó el manchón, pues en cualquier otro momento de la marea deberian desaparecer las algas, tendidas sobre el agua por efecto de las corrientes, que tienen gran velocidad en estos parajes.

Carta núm. 458 de la seccion VII.

ISLAS DEL JAPON.

Isla de Yeso.

1.239. Retirada de dos valizas en el puerto de Hakodate (Hakodadi). (A. a. N., núm. 200[1.170. Paris 1890.) Segun participa el Comandante del buque de guerra japonés «Takao», se han retirado las dos valizas triangulares que marcaban el veril del banco de 5m. en la parte W. del fondeadero interior del puerto de Hakodate.

Carta núm. 617 A y plano núm. 795 de la seccion VI.

1.240. Luz fija en la punta Hana Saki, bahía Tomishiri (Península de Nemoro). (A. a. N., número 200[1.171. Paris 1890.) Segun participa el Consul general de los Estados Unidos en Kanagawa, el Gobierno japonés ha anunciado que se ha instalado una valiza en la punta Hana Saki, en la parte E. del fondeadero de este nombre; en ella se enciende una luz fija blanca, elevada 26m sobre el nivel del mar y visible en un sector de 229°, cuyas marcaciones extremas son al S. 78° 30' W. y al S. 52° 30' E.

El faro es una torre cuadrada de 3m,8 de altura y pintada de blanco.

Esta luz se encenderá anualmente desde el 1.º de Noviembre al 31 de Marzo.

Situacion: 43° 16' 30" N. y 151° 47' 42" E. Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, página 114, y carta núm. 466 de la seccion I.

MAR BALTICO.

Suecia.

1.241. Nueva luz en Maló, cerca de Nidingen (Kattegat). (A. a. N., núm. 201[1.172. Paris 1890.) La nueva luz de Maló (véase Aviso núm. 78[453 de 1890), se ha inaugurado el 17 de Noviembre de 1890. Esta luz es fija blanca y roja; se vé blanca cuando se la marca entre el N. 39° 30' W. y el N. 25° 30'

E.; roja entre el N. 25° 30' E. y el N. 46° 30' E.; blanca entre el N. 72° 30' E. y el S. 88° 30' E.; roja entre el S. 88° 30' E. y el S. 40° 30' E.

En las demás direcciones queda eclipsada El sector blanco del S. sirve para pasar al E. del arrecife Lilleland; el sector blanco del S. sirve para pasar entre Nidingen y Grundabáde.

Elevacion de la luz sobre el nivel del mar: 6 metros. Alcance de la luz blanca. 10 millas; de la luz roja: 6,5 millas.

El aparato, de 5.º orden, se halla en una instalacion pintada de blanco sobre la pared de la casa de los guardas, que está de color rojo.

Situacion: 57° 20' 16" N. y 18° 10' 25" E.

Nota. Si á causa de los hielos precisa apagar el faro de Fiordskar, se apagará al mismo tiempo el de Malb.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 84, y carta núm. 821 de la seccion II.

MAR DEL NORTE.

Holanda.

1.242. Sector rojo en la luz de la torre de Kampver, en el puerto de Veere (Isla Valcheren). (A. a. N. núm. 201|1.173. París 1890.) Desde el 24 de Noviembre de 1890, se agregará á la luz de la torre Kampver, situada á la entrada S. del puerto de Veere, un sector de luz roja, de tal modo, que se verá roja esta luz cuando se la marque entre el S. 32° E. y el S. 41° E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 18, y cartas núms. 219 y 802 de la seccion II.

Alemania.

1.243. Traslacion de la valiza del See Sand (Schleswig-Holstein). (A. a. N., núm. 291|1.174. París 1890.) La valiza del See Sand, que á principios de 1890 quedó destruida con una racha de viento, se ha reinstalado, con la misma forma y magnitud, á unos 600 metros al N. 55° E. de su antigua situacion

Cartas núms. 45 y 782 de la seccion II. Madrid, 10 de Diciembre de 1890.—El Jefe, Pelayo Alcalá Galiano.

Núm. 207.

DEPOSITO HIDROGRAFICO.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITANICAS.

Canal de Bristol.

1.244. Coloracion de los faros de Bideford. (A. a. N., núm. 201|1.175. París 1890.) Con objeto de hacer más visibles de dia los faros de Bedeford, se ha pintado en la torre de la luz superior una faja vertical roja, y en la caseta de la luz inferior otra faja vertical roja.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 136, y cartas núms. 51, 220, 558 y 774 de la seccion II. Inglaterra (costa E.)

1.245. Valizamiento de un buque perdido, peligroso, cerca del Nore (Támesis). (A. a. N., número 201|1.176. París 1890.) Se ha fondeado en 18m de agua, al S. de una embarcacion sumergida frente á la boya del Nore Sand, una boya verde.

Esta boya se halla bajo las siguientes demoras: el faro flotante de Nore, al S. 62° E., á 1,8 millas; la boya del Nore Sand, al SW., á 0,7 de milla.

Además, á unos 40m al N. de este buque perdido se ha situado una embarcacion que exhibe una luz y lleva las marcas prevenidas.

Carta núm. 696 de la seccion II.

MAR DE CHINA.

China.

1.246. Cables telegráficos en el puerto de Hong Kong.—Fondeadero prohibido. (A. a. N., número 201|1.178. París 1890.) Segun participa el Cónsul de Francia en Hong Kong, hay muchos cables telegráficos que unen la punta N. de la isla de Hong Kong con la punta SE. de la península de Kaulan (Kowloon), en la tierra firme, y está prohibido á todos los buques, cualquiera que sea su tonelaje, el fondear en el rectángulo que ocupan estos cables.

Los cuatro ángulos del rectángulo están marcados por cuatro postes blancos, que tienen como mira un rombo rojo, y que durante la noche exhiben una luz roja. Las luces de E. quedan ocultas al E. de la parte prohibida y las del W. lo quedan asimismo al W. de esta misma parte.

Los buques deben, pues, evitar dejar caer el ancla en el espacio en que pueden divisar las cuatro luces al mismo tiempo.

Cartas núms. 191 y 195, y plano núm. 196 de la seccion V.

MAR BALTICO.

Rusia.

1.247. Inauguracion de nuevas luces en Hangó (Golfo de Finlandia). (A. a. N., núm. 196|1.141. París 1890.) En reemplazo de las dos luces supri-

midas en Hangó (véase el Aviso núm. 196|1.175 de 1889), á saber: la luz verde del extremo del muelle viejo y la luz blanca de la colina denominada Poudriere, en la parte N. del puerto. se han instalado otras dos luces, una fija blanca en el muelle viejo, en el emplazamiento de la luz verde antigua, y la otra fija verde en el extremo exterior del muelle nuevo.

Estas dos luces nuevas se han inauguradas el 25 de Setiembre 17 de Octubre; estarán encendidas desde el ocaso al orto del sol.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 172, y carta núm. 863 de la seccion II.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR.

Río de la Plata.

1.248. Indicacion de los restos del buque «Corrientes», á la entrada del puerto de Montevideo. (A. a. N., núm. 196|1.143. París 1890.) Segun participa el Cónsul de Alemania en Montevideo, se ha fondeado cerca de la piedra Tejo una boya de campana, de hierro y pintada de negro, para marcar el sitio en que ha zozobrado el vapor aleman «Corrientes».

Esta boya de campana, se halla en 7m de agua bajo las siguientes demoras: el faro del Cerro al N. 8° W.; la catedral de Montevideo al N. 68° E. tambien se ha fondeado otra boya en el lado E. del buque perdido á 300m E. de la anterior. Plano núm. 512 A de la seccion VIII.

AUSTRALIA.

Costa E.

1.249. Banco en el canal Pollard, al S. del arrecife Cockburn (A. a. N., núm. 196|1.144. París 1890.) Segun participa el Capitan del vapor aleman «Erlagen», ha tocado este buque en el canal Pollard, en un banco de arena en el que se ha encontrado 4m,6 de agua.

Desde este banco se marcó la mayor de las islas Cockburn al N. 23° W. y el islote Sunday al S. 87° W. Situacion aproximada: 11° 55' 30" S. y 149° 33' 49" E.

Nota. Este escollo debe hallarse en la parte de derrota recomendada comprendida entre el canal Pollard y la derrota interior.

Cartas núms. 491 y 522 A de la seccion VI. Madrid, 11 de Diciembre de 1890.—El Jefe, Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.

El apoderado ó herederos de D. Dionisio de las Heras, Administrador que fué de la provincia de la Pampanga, se servirán presentarse en esta Intervencion general del Estado para recoger documentos pertenecientes á dicho Sr. de las Heras.

Manila, 11 de Febrero de 1891.—El Interventor general, Luis de la Torre. 2

D. Antonio del Rio Diez de Bulnes y D. Evaristo R. de Mendieta, Subdelegado é Interventor que fueron respectivamente de Calamianes, por sí ó por medio de apoderado, se presentarán en el Negociado de exámen de Cuentas del Tesoro de esta Intervencion general, en horas hábiles de oficina, para enterarles de un asunto que les concierne.

Manila, 13 de Febrero de 1891.—Antonio Perez de la Riva.

D. Pablo Comasos y Cebrian y D. Carlos Larroder, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la Isabela de Luzon, por sí ó por medio de apoderado, se presentarán en el Negociado de exámen de Cuentas del Tesoro de esta Intervencion general, para enterarles de un asunto que les concierne.

Manila, 13 de Febrero de 1891.—Antonio Perez de la Riva.

D. Ricardo Muller y Lamar, Administrador de Hacienda que fué de la provincia de Zambales, por sí ó por medio de apoderado, se presentará en el Negociado de exámen de Cuentas del Tesoro de esta Intervencion general en horas de oficina, para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila, 13 de Febrero de 1891.—Antonio Perez de la Riva.

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

El dia 26 del que cursa y siguientes, se verificará en la Mayoría general del Apotadero, sita en el Arsenal de Cavite, exámen de Pilotos particulares: lo que se publica en la Gaceta para general conocimiento, advirtiéndole que no se admitirán solicitudes despues de empezado el exámen.

Manila, 13 de Febrero de 1891.—Guillermo Camargo.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO número de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 14 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos. saber:

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, categorized by race (Españoles, Mestizos Españoles, Indios, Mestizos Sangleyes) and sex (Hombres, Varones). Includes a TOTAL column at the bottom right.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE SAN JUAN DE LOS RIOS

Mes de Enero de 1891. Relacion de las cantidades recaudadas como limosnas para este Santo Hospital, en el mes de la fecha.

Table listing names of donors (bienhechores) and amounts received, including names like Paco (Nichos), Loma, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, and Binondo (Cementerio general).

Edictos.

Don Camilo Enrique Lobit, Juez de primera instancia de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Fernando Sierra, Español Peninsular, natural de la provincia de Orense, mayor de edad, soltero, empadronado en la Administracion de Hacienda publica de esta provincia, profesion contratista de obras, para que en el término de diez dias, contados desde esta fecha, se presente ante este Jefe de Binondo en la calle de Magallanes núm. 27 (Intramuros) ó en la cárcel de Bilibid, á contestar á los cargos que contra el mismo se han formulado, en la causa núm. 6953 que se sigue contra el mismo, en virtud de la sustraccion de menor, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, le pararán los perjuicios que correspondieren.

Dado en Manila y Juzgado de Binondo, 7 de Febrero de 1891.—Camilo Enrique Lobit.—Por mandado de su Sr. Jefe, Don Camilo Enrique Lobit.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, dictada en la causa núm. 7175 que se sigue contra Ignacio Mariano y otro por hurto, se cita y emplaza á los hermanos llamados Juan y Garcia, de una nombrada Romana, mujer de un cuadrillero de naturales de Tondo, vecinos que fueron del barrio de San Juan, para que en el término de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto comparezcan ante el Jefe de Binondo en la calle de Magallanes núm. 27 (Intramuros) ó en la cárcel de Bilibid, á prestar declaracion en la mencionada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del referido término, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo, 12 de Febrero de 1891.—Rafael G. Llanza.